

to Real compilado por Montalvo es Quaderno auténtico ó no? ó lo que es lo mismo, ¿ si está ó no confirmado, y promulgado á la Nacion, como Quaderno, por alguna pragmática ó ley? Si el Ordenamiento es auténtico, todas las leyes en él contenidas, así las tomadas del Fuero, como otras qualesquiera, son auténticas, y gozan las preeminencias que á los Ordenamientos concede la ley de Toro. Si el Ordenamiento no es auténtico, deberá mirarse como una coleccion dispuesta por un particular curioso, y cada una de las leyes en ella contenidas no puede tener otra autoridad que la que tuviera el original de donde se tomó. Esta es en substancia la question propuesta en otros términos: y á esta question responde Burgos de Paz.

*Predictas leges Fori Regii que dicto Codici Ordinationi à Montalvo sunt admixtae leges Fori, & non Ordinationum esse. Et ideo videtur censendum earum usum esse probandum.*

Esta es su conclusion poco antes del número marginal 263. Advierto que citó los números marginales, y no los folios, porque desde este número 263. que está folio 107. hasta el número 288. y folio 111. están trastrocadas en esta edicion todas las planas por el Impresor, sin mudarse la serie de la foliatura. Digolo porque si vmd. quiere leer esta question, que comprehende las cinco hojas erradas, y mezcladas con otra question, sobre si son ó no verdaderas leyes las del Estilo, se gobierne por los números marginales, despreciando los folios, para no perder tiempo y paciencia como yo. En el número 275. afirma el mismo Salon de Paz:

*Montalvi Codicem & Leges inibi extantes tantum valere quantum veris, & verisimilibus Codicibus dissimilia non fuerint.*

Esta opinion prueba Paz con once argumentos casi

todos fuertes, y con la respuesta á todos los contrarios, y á las paridades del Derecho Papiniano, Código Feudal, llamado Auténtico, y el Decreto de Graciano que agudamente se opone él á sí mismo.

*Quae omnia (dice al fin del número 279.) figite menti quia alibi discussa non reperietis.*

Bien es verdad que huye de conceder que conste el mandato de los Reyes Católicos á Montalvo, para formar el Ordenamiento, como de una grande dificultad contra sí. Yo no veo que sea tan grande; porque concedamos en buen hora que conste dado *in scriptis*, y con toda solemnidad el Mandato, no solo para componer, sino para imprimir el Ordenamiento. ¿Qué por esto solo quedaron canonizadas en frase de Paz las leyes en él contenidas? No por cierto, y pruebase con lo mismo que alli refiere Paz. El dice num. 276. que en las Cortes de Valladolid año 1523. peticion 23., en las de Segovia de 1532. peticion 41., y en las de Madrid de 1534. peticion 1., se suplicó al Emperador, que atendiendo á los errores y erratas de que estaba lleno el Ordenamiento Real del Doctor Montalvo, y daños intolerables que causaba su uso en los juicios, mandase formar otra nueva y mejor Recopilacion, tan necesaria, como deseada. Añade, que consta de la peticion 93. de las Cortes de Valladolid de 1537., que el Emperador hizo el encargo de esta obra al Doctor Pedro Lopez de Alcocer, *quod opus Doctorem ipsum edidisse, & deinde Dominorum à consiliis Caesaris correctioni tradidisse notum est.* Formó, segun esto, Pedro de Alcocer un Quaderno de nueva Recopilacion de orden de Carlos V.º Y bien, ¿bastó este mandato del Emperador á Alcocer para ser tenido dicho Quaderno por auténtico? Nada menos; antes dicha obra se entregó para censura, y enmienda al Camarista Doctor Escude-

dero, y después al Consejero Arrieta, de cuyo trabajo hace mención el mismo Paz num. 278. los cuales no aprobaron todo lo hecho por Alcocer, que según significa Paz, entregó su *obra acabada*, antes tuvieron al parecer mucho que enmendar, y añadir en ella, hasta que ultimamente, muerto Arrieta, pasó la obra al Consejero Atienza, como consta de la Pragmatica confirmatoria de Felipe II.º que explica lo hecho con términos mas honrosos á la buena memoria de Alcocer, como era razon. Vaya otro exemplo. Demos caso que el Rey nuestro Señor movido de la utilidad y necesidad de la máxima Colección legal propuesta, mandase á vmd. ¡y ojalá! disponerla y imprimirla, ¿quedarían por este mandato solo *canonizada* la máxima Colección y las leyes todas contenidas en ella? Luego el mandato de los Reyes Católicos á Montalvo para disponer, y imprimir el Ordenamiento no bastó para autorizarle como á Quaderno auténtico, ni dió á sus leyes mas fuerza y vigor que el que tenían en sus originales, no habiendo, como no hay, pragmática, ley, ni cédula que le confirme.

79 Por el contrario, una reflexión poderosísima, entre otras menores que omito, confirma la opinión de Paz. Vmd sabe lo mismo que apunté al principio de esta carta, esto es, que la Reyna Católica en su Codicilo dexó mandado, y encarecidamente encargado, que se hiciese una compilacion metódica de todas las leyes usuales del Reyno, corrigiendo, añadiendo y quitando las que fuese menester, mostrando el gran deseo que habia tenido de hacer en su tiempo esta obra, cuya necesidad pondera con energética ternura, y amor de madre de su pueblo. Luego á la Reyna Católica no satisfizo la colección de Montalvo, ni la tuvo por bastante para el Reyno; y por consiguiente, ni la confirmó,

Y

y autorizó, ni la erigió en legítimo Quaderno Legal, aunque para suplir tal qual, del modo menos malo la falta de leyes y libros impresos que tenia el Reyno, mandase al Doctor Montalvo recoger é imprimir su Ordenamiento. Otra prueba de la poca satisfacción que dió á los Reyes Católicos el Ordenamiento de Montalvo ofrece el proemio de las leyes de Toro. En él dice la Reyna Doña Juana: *que por los graves daños y dificultades que nacian de la gran diferencia, y variedad que habia en el entendimiento de las leyes de estos Reynos, pidieron á los Reyes sus Padres las Cortes de Toledo año 1502., que mandasen proveer sobre ello, y en efecto con acuerdo de los de su Consejo mandaron disponer las leyes siguientes (de Toro).* Luego ni el Reyno, ni los Reyes Católicos estaban satisfechos del Ordenamiento de Montalvo, ni el Reyno hubiera hablado en estos términos si el Ordenamiento hubiera sido aprobado, y confirmado por los Reyes. Y si va á decir verdad, no es mucho que no diese toda satisfacción dicho Ordenamiento, pues no solo tiene los yerros que hicieron clamar á estas Cortes de Toledo, y después á las de Toro, Valladolid, Segovia y Madrid, sino tambien como notó Burgos de Paz numero 269.

*Montalvus dicto codice Ordinamentorum plures collocavit Sanctiones dicti Fori Regij, quas usu non extare sine dubio constat: & hoc maxime liquet in leg. 5. tit. 19. eodem lib. 2. & in leg. 1. tit. 7. lib. 3. Ordin. post medium, & aliis plerisque legibus ejusdem libri.*

Y que ¿creeremos aun que autorizaron una obra tan defectuosa unos Reyes tan sábios y remirados como los Reyes Católicos? ¿Quánta es la distancia que hay entre la sustancia y modo de las leyes de Toro á la sustancia y modo del Ordenamiento de Montalvo? Pues

Tom. XVI,

S

oi,

oiga vmd. Al morir la Reyna Católica quedaban ya formadas, aunque no publicadas, las leyes de Toro. Sin embargo aquella incomparable y no merecida Señora declara en su codicilo el sentimiento con que muere, de no haber podido hacer, como deseaba, un Quaderno cumplido, limpio, universal, metodico y breve de leyes del Reyno. ; Y hemos de creer aún, que aprobó y promulgó como Quaderno legal, el Ordenamiento de Montalvo? Aún leyendo la Pragmatica confirmatoria firmada de su puño, si la hubiera, dudaria yo. Queda pues probada la primera parte de la asercion antes puesta, esto es, que el Ordenamiento Real llamado de los Reyes Católicos, y en realidad de Montalvo tan reimpresso, tan glorioso, y tan célebre, no tiene en quanto Quaderno el menor punto de legítima autoridad.

80 Pero antes de pasar á la segunda parte de la dicha asercion debo precaver una objecion, y deshacer una mala inteligencia. He dicho, que los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel hicieron las leyes llamadas de Toro, y que éstas ya quedaban dispuestas, aunque no publicadas, al tiempo de la muerte de la Reyna Doña Isabel. Lo contrario afirma Fernandez de Mesa, el qual, no obstante que las leyes de Toro son tales: *Ut nulla ad hunc diem promulgata sint salubriores, & utiliores ad explicandos multos juris implicitos modos, ad tollendam in multis causis ambiguitatem, ad decernenda de quibus nihil traditum erat, ad constituenda judicia, ad jubandos jurisperitos*, como dice el Doctor Fernan Gomez Arias de Talavera en la dedicatória de su glosa impresa en Alcalá año 1542., al Cardenal Arzobispo de Toledo Don Juan de Tavera. No obstante esto, repito, Mesa no quiso detenerse á tratar de ellas, y solamente dió de paso esta corta noticia lib. 1. cap. 11. §. 1.

Este mismo Príncipe ( Don Fernando Católico ), y Doña Juana (1.), y no Doña Isabel, ó Don Carlos V.º como (2.) quieren algunos, hicieron otra coleccion de Leyes, llamadas comunmente de Toro, por haberse hecho en esta ciudad en el año 1505.

Lo (1.) dice que consta de las inscripciones de estas leyes puestas en la Recopilacion, y de Franchen. in Themid. sect. 3. §. 7. Para la opinion contraria, en (2.) cita á Colmenares en la historia de Segovia cap. 36. §. 2. pag. 449, y á Don Nicolas Antonio in Biblioth. vet. lib. 10. cap. 15. §. 819.

En estas breves palabras y citas hay una gran confusion de especies equivocadas. Mas porque es justo que no haya dudas sobre la formacion de las leyes de Toro, me detendré á deshacer brevemente el enredo, sacando una hermosa confirmacion de lo dicho sobre la autoridad del Ordenamiento de Montalvo. Ni erró Colmenares, ni Franchenau. Solo se equivocó ligeramente Don Nicolas Antonio, á quien corrigió bien Franchenau. Mesa solo fue el que confundió los dichos de unos, y de otros, y obscureció la verdad, que consta por mil lados, y sobre todo de las mismas leyes Taurinas, que los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel mandaron hacer, y que en su tiempo se hicieron las leyes de Toro, y que las publicó su hija Doña Juana, dicelo el citado Gomez Arias consecutivamente á las palabras copiadas poco há: *itaque ex quo invictissimorum Principum Fernandi & Isabelæ cura ac jussu lata, & Maxima Regina Joannæ in lucem illa edita sunt novimus omnes &c.* Dicelo entre otros el insigne Sevillano Juan Guillem de Cervantes, Procurador por Sevilla y su Reyno, á las Cortes de Madrid de 1586. en los Comentarios al proemio de dichas leyes, las quales supone haberse formado

en esta ciudad de Toledo, y aún la primera question de toda su obra es la siguiente (fol. 4. num. 5.): *Sed jam in hoc loco dubitatione dignum esse judico, quare scilicet, si bre Leges à Ferdinando & Elisabetha Hispania Regibus originem habuere, conditaque fuerunt, non eis, sed potius Joannæ eorum filia tribuantur? Et quare similiter, cum apud Toletum, pulcherrimam civitatem fuerint ordinatae, non Toletanæ sed potius Taurinæ dici soleant?* A lo qual responde muy bien, que se atiende en las leyes á la publicacion, y no á la formacion.

81 Pero sobran los testigos quando consta lo que afirmo de la misma pragmática de la Reyna Doña Juana. Esta se divide en dos partes: una que es *Proemio*, y cabeza de dichas leyes: otra que es *Data* y fecha con la publicacion y mandato de su observancia. Es verdad que esta Pragmática no la traen todos los glosadores de las leyes de Toro, aunque pongan el texto de ellas: pues Antonio Gomez ni pone el proemio ni data, y empieza sin salutación desde la ley 1.<sup>a</sup> Tello Fernandez, Abogado Granadino empieza desde la ley 3.<sup>a</sup> Burgos de Paz imprimió el *Proemio* comentado en una releccion de mas de sesenta hojas: pero como no acabó su grande obra, no imprimió la *Data*. Luis Velazquez del Avendaño empezó sus glosas desde la ley 4.<sup>a</sup> y solo copió el texto de pocas leyes antes de empezar su obra. Lo mismo es en otros glosadores. Con todo eso, habiendo aquí tanta penuria de libros, hallo en tres partes la Pragmática entera. Tienela el Quaderno de las leyes de Toro, impreso sin glosa, ni ó comentario alguno en un tomo folio, cuyo título es: *Las Pragmáticas del Reyno*, impreso en Alcalá por Miguel de Eguía año 1528, el qual tomo es utilísimo para la idea de la *Coleccion Máxima Legal* porque él es una coleccion alfabetica de muchas

chas leyes, y Quadernos de ellas, cédulas, y aún Bulas de Papas, especialmente desde Don Juan II.<sup>o</sup> y por lo general imprime enteras las piezas con cabeza y data. En este tomo pues al folio CCXIII. se halla el Quaderno de *Leyes de Toro*, con la Pragmática que las encierra. La misma se halla entera en la obra de Fernan Gomez Arias: el *Proemio*, y las dos Leyes primeras al principio, aunque no las glosó, y aunque desde la tercera ley empezó nuevo orden de números 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> &c. la data al fin del tomo, aunque tambien sin glosa. Y ultimamente en esto, y en todo el método de glosa fue mas curioso que todos los demas, su paisano de ymd., el Doctor Guillem de Cervantes, pues puso por cabeza de su obra toda la Pragmática entera, juntando en uno (en el fol. 1.) el *Proemio*, y la *Data*, con lo qual queda corriente y obvio el sentido de toda ella.

En esta Pragmática no solo refiere la Reyna Doña Juana en la parte que es *Proemio*, los deseos del Reyno, y suplicas á los Reyes sus padres en las Cortes de Toledo de 1502. para el remedio del desorden de los Tribunales, y el orden que estos dieron para hacer las leyes en la manera siguiente (despues de cuyas palabras coloca el Quaderno entero): sino en la parte de pragmática que está al fin (y llama *Data Gomez Arias*) dice: «Don...» Y caso que los dichos Rey é Reyna mis señores padres..... tenían acordado de mandar publicar las dichas leyes; pero á causa de la ausencia del dicho Señor Rey mi padre, de estos Reynos de Castilla, y despues por la dolencia, y muerte de la Reyna mi señora madre, que haya santa gloria, no ovo lugar de se publicar como estaba por ellos acordado. Y agora los Procuradores de Cortes, que en esta Ciudad de Toro se

se juntaron á me jurar por Reyna, y Señora de estos Reynos, me suplicaron, que pues tantas veces por su parte á dichos mis Señores Rey, é Reyna les habia sido suplicado que en esto mandasen proveer, y las dichas leyes estaban con mucha diligencia fechas y ordenadas, y por los dichos Rey é Reyna mis Señores, vistas y acordadas, *de manera, que no faltaba sino la publicacion de ellas*, que considerando quanto provecho á estos mis Reynos desto vernia, que por les facer señalada merced, tuviese por bien de mandar publicarlas y guardarlas, como si por el dicho Rey y Reyna mis Señores fueran publicadas, ó como la mi merced fuese. Y porque la guarda de estas leyes &c. Concluye publicándolas y mandándolas observar.

En dicha Pragmatica debe notarse una curiosidad, y es que, aunque es verdad que en las notas marginales de la Recopilacion se atribuyen las leyes de Toro al Rey D. Fernando, y su hija Doña Juana, y á los mismos las atribuye Abendaño en la frente de sus glosas, lo qual en su sustancia es mas que cierto, sin embargo, si se atiende al rigor de la etiqueta, quien las publicó fue la Reyna Doña Juana sola sin su padre. La Pragmatica es de sola Doña Juana, y así empieza: *Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla &c.* sin hacerse mencion de Don Fernando en la cabeza: por el contrario en la fecha no firma la Reyna, y firma solo el Rey, y refrénda el Secretario, añadiendo sus firmas los Señores del Consejo, de este modo:

Dada en la cibdad de Toro á 7. días del mes de Marzo año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de 1505. años = Yo el Rey = Yo Gaspar de Greco, Secretario de la Reyna nuestra señora las hice escribir por mandado del Señor Rey su padre, Admi-

ministrador y Gobernador de sus Reynos = Joannes Episcopus Cordubensis = Licenciatus Zapata = Ferdinandus Tello Licenciatus = Licenciatus Muxica = Doctor Carvajal = Licenciatus de Santiago = Registrada.

Y en la Pragmatica misma dexa dicho. E desto mandé dar esta mi Carta, é Quaderno de Leyes, firmada del nombre del Rey mi Señor é Padre, Administrador y Gobernador destes mis Reynos y Señorías, y sellada con el sello del Rey é Reyna mis Señores padre é madre, porque á la sazón no estaba hecho el sello de mis armas.

No era el Rey Católico capaz de proceder en cosas semejantes sin la mas exácta circunspeccion, ni permitia otra cosa la coyuntura de los negocios públicos. La razon de esta etiqueta se descubre en la firma del Secretario, y la advirtió muy bien Diego de Colmenares, que escribe con harta mayor diligencia que Fernandez de Mesa en el mismo Cap. XXXVI.º que éste cita §. 1.º diciendo.

Luego que la Reyna Doña Isabel espiró hizo el Rey levantar en Medina estandarte por su hija la Reyna Doña Juana propietaria de estos Reynos, y por el Rey Don Felipe su marido. Admirable imitacion de su Abuelo el Infante Don Fernando, intitulándose como él, Gobernador.

En el §. 2.º del mismo cap. cuya cita tomó Mesa de Frankenau, sin leer al parecer el original, dice Colmenares.

En estas Cortes de Toro fueron jurados los nuevos Reyes, aunque ausentes, y publicadas las leyes que hoy se nombran de Toro, que en vida de la Reyna (Doña Isabel) estaban decretadas. Atenta la indisposicion

cion ya publicada de la Reyna, fue nombrado Gobernador de los Reynos de Castilla el Rey Don Fernando.

De modo, que al promulgarse las leyes de Toro, estaban aún en Flandes Don Felipe el Hermoso, y Doña Juana. Publicólas Don Fernando el Católico solo, pero en nombre de su hija sola, y las firmó, no como Rey de Castilla, sino solo como Gobernador. Acaso por esta razon se promulgaron de nuevo estas leyes en el año de 1511. como consta de la ley 6. tit. 1. lib. 2. N. Recop. y del tom. cit. de las *Pragmaticas del Reyno*, en que hay impreso un testimonio de Bartolome Ruiz de Castañeda, Escribano de Cámara de la Reyna, de haberse pregonado en la gradas de la ciudad de Sevilla estas *Ordenanzas* (así las llama) ó leyes de Toro á 5. de Junio de 1511. Esta buena advertencia de Colmenares apuntó en parte Franchenau con mucha razon sect. III.º § VII.º sin impugnarla, como quien estaba bien impuesto en todo lo sucedido en aquellas Cortes por los autores que cita. El mismo Franchenau en el § VIII.º corrigió la inadvertencia de Don Nicolás Antonio, que tocando de paso en el elogio del Doctor Montalvo lib. 10. cap. 14. num. 819. *Bibl. vet.* Las leyes de Toro escribió: *E nova illa collectione Taurinarum legum, à Joanna & Carolo filio, post Alphonsi Montalvi obitum promulgatarum*: inadvertencia fácil de incurrir en quien no escribía entonces de propósito sobre la materia. Fernandez de Mesa viendo en Franchenau, y márgenes de la Recopilacion, que las leyes de Toro se atribuian á Don Fernando y Doña Juana, y las citas de Colmenares y Antonio, dió por cierto el yerro de entrambos, y lo demás que leyó, y sin mas exámen trasladó todas las especies juntas á su libro.

cion

Pe-

83 Pero es indubitable que los Reyes Católicos fueron los que formaron las leyes de Toro, y es fácil observar, que en todas ellas quien habla son los dichos Reyes, aludiendo, citando, y acordando varias acciones y cosas suyas. Son muchos los lugares que pudieran alegarse para esto; pero solo traeré uno á la memoria, porque prueba que los Reyes Católicos no estaban satisfechos, ni autorizaron de modo alguno el Ordenamiento del Doctor Montalvo; y que tampoco miraron á las leyes de Toro mas que como un remedio interino de la falta de leyes del Reyno. Tan sabias eran y tan sublimes las ideas de estos nunca bien llorados Monarcas! La ley 2. vista en su original, despues de referir la ignorancia de algunos Jueces en las leyes del Reyno, y los imponderables daños que de ella se seguian, dice así:

»Y porque nuestra intencion y voluntad es de mandar recoger, y enmendar los dichos Ordenamientos, para que se hayan de imprimir, y cada uno se pueda aprovechar de ellos. Por ende por la presente ordenamos, y mandamos, que dentro de un año primero siguiente, y dende en adelante, contando desde la data de estas nuestras leyes, todos los Letrados así del nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, ó Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, do tienen, ó tuvieren otro qualquier cargo y administracion de justicia así en lo Realengo, como en lo Abadengo, como en las Ordenes y Behetrias, como en otro qualquier Señorío de nuestros Reynos, no pueda usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmaticas, Partidas y Fuero Real.»

Ya antes dixe, que esta ley está trasladada á la nueva Tom. XVI. T va